



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

09 NOV 2016

Auto de Sustanciación N° 1262.

Proceso No: 008 – 2012- 036-00
Demandante: CARMEN ROSA MORALES DE YARPAZ
Demandado: UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO

Una vez fenecido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada, (fl.12) se procede con la etapa procesal subsiguiente, contemplada en el art 443 del CGP.

"Art.443.- El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1.- De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2.- Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción juzgamiento, como lo disponen los artículo 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía

3.- Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5ª del referido artículo 373..."

Pues bien, sea el caso argüir que nuestra jurisdicción administrativa no se atempera en reglas de cuantía¹, para efectos de establecer qué audiencia debe acudir, en ella solo se da cabida a la audiencia inicial establecida por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, sin embargo, en predominio de la Ley 1564 de 2012, y concordante al proceso ejecutivo por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 443 id, soslaya que si el proceso es de mínima cuantía se llevará a cabo la audiencia del 392 del CGP² y por otro lado, para aquellos procesos de menor y mayor cuantía las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, en atención a ello, al evidenciar una clara semejanza con la audiencia inicial establecida por el artículo 372 del CGP, además por unidad de materia, pese a que en el asunto se ejecuta la suma equivalente a \$4.583.000, intereses y costas, se decide llevar a cabo la audiencia anteriormente indicada.

¹ Art. 25 del CGP

² Audiencia que se enlista dentro del proceso verbal sumario-disposiciones generales

Así las cosas, en cuanto a las pruebas de ser necesarias serán decretadas en la audiencia inicial, conforme a las solicitudes efectuadas oportunamente por las partes. Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

- 1.- DECLARAR necesario continuar con el trámite de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado. (fl. 44)
2. En consecuencia, FIJAR fecha para que tenga lugar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del proceso. Señalase la hora de las 9:30 7 - dic - 16.
3. RECONOCER personería al Doctor Víctor Hugo Becerra Hermida, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.892.103 de Buga, y portador de la tarjeta profesional No. 145.940 del C.S. de la J, en los términos del poder a él otorgado.
4. ADVERTIR de la existencia del depósito judicial por valor de \$701.450. (fl. 52), el cual será entregado, de ser procedente a la parte ejecutante, en el momento procesal oportuno.
5. Deberá verificar el despacho, si se ha consignado dinero alguno por concepto de la medida cautelar decretada, en atención exclusiva de dineros que sean embargables como lo dispone el artículo 594 del CGP. De ser negativa la respuesta, se REQUERIRÁ a la entidad financiera para que proceda de conformidad al parágrafo *id*, trámite que deberá ser llevado a cabo por la parte interesada.

Notifíquese y cúmplase


MÓNICA LONDONO FORERO
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:
Estado No. _____
De 10 NOV 2016
L. _____


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 de Octubre 2016

Auto de Sustanciación No. 1261

Proceso No.: 008 – 2013-00240-00
Demandante ETELVINA ESPERANZA LORDUY RESTREPO
Demandado: CASUR
Acción: EJECUTIVO

El apoderado judicial de la parte ejecutante interpone recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 996 del 18 de Octubre de 2016, por medio del se modifica la liquidación del crédito y de contera, se reforma el mandamiento de pago del proceso de la referencia, negando parcialmente las sumas de dinero pretendidas con la demanda ejecutiva.

Se trae a colación el artículo 321 del Código General del Proceso por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, toda vez que señala la procedencia del recurso de apelación en cuanto a lo siguiente:

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

Además, es de aclarar que en virtud del artículo 438 del Código General del Proceso, se tiene los recursos que proceden y los efectos contra el auto que niegue el mandamiento de pago, que:

“ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.” (Resaltado fuera del texto original)

La parte actora, señala que el recurso que interpone es el de apelación, considera esta juzgadora que al haberse modificado de la orden apremio respecto a la demanda ejecutiva por valor de \$49.144.229, realizándose la correspondiente liquidación del crédito en una suma que asciende a **\$33.264.741**, lo anterior, bajo la teoría de que la ilegalidad no ata al juez para decidir en estrictez del procedimiento, concordante al amparo del principio de protección de los dineros del erario público, y en aras de otorgar las sumas que se consideran legalmente adeudadas, el recurso de alzada resulta procedente, a fin de que sea el superior quien convalide o no lo aquí decidido.

Ahora bien, consagra el artículo 244 del CPACA, el trámite del recurso contra autos indicando que la interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetara a las siguientes reglas: 2. Si el auto se notificara por

estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.

Tenemos entonces que el Auto Interlocutorio No. 996 del 18 de octubre de 2016, se notificó mediante estado del 19 de octubre de 2016, es decir que el término para proponer la alzada vencía el 24 de octubre de 2016, dado que el recurrente presentó y sustentó el recurso de apelación el día 20 de octubre de 2016, se encuentra la parte recurrente dentro del término legalmente establecido.

Respecto del traslado que debe darse al escrito de sustentación del recurso, éste se adelantó debidamente, sin que se avizore en el expediente por la parte demandada libelo alguno.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESULEVE:

1. Se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado en tiempo por la parte ejecutante, contra del Auto Interlocutorio No. 996 de octubre 18 de 2016 ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.
2. Por secretaría remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial de los juzgados administrativos para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior
Estado de
De 10 NOV 2016
LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, octubre 24 de dos mil dieciséis

Auto Interlocutorio No. 1108

Proceso No: 2013- 00319-00
Demandante: Ana Olivia Santiago de Giraldo
Demandado: Casur
Acción: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral

Recurso de apelación

El día 02 de septiembre de 2015, la apoderada de la parte demandante radicó memorial con relación a la aclaración de la sentencia No. 182 del 11 de agosto de 2015, mediante el cual solicitó que se indique en la resolutive que el incremento y reajuste debería de reflejarse desde el 01 de enero de 2005 en adelante, en la asignación mensual de retiro.

Mediante auto interlocutorio No. 052 del 03 de febrero de 2016, se negó la solicitud de aclaración. El día 10 de febrero de 2016, la apoderada presento recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

Mediante auto interlocutorio No. 402 del 18 de mayo de 2016, se accedió de manera favorable a la solicitud de aclaración de la sentencia.

Posterior a ello en escrito del 24 de agosto de 2016, la parte actora desiste del recurso de apelación. Contra la sentencia dictada en el proceso de la referencia. En atención al artículo 316 del CGP, se aceptará el desistimiento del recurso.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali Valle,

RESUELVE:

1. TENER POR DESISTIDO el recurso de apelación promovido por la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado N° _____

De 10 NOV 2018

LA SECRETARIA,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Eduy', is written over the line for the Secretary's name.